



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPAROS

Mesa VII

P- 1946/2018

Núm. Origen: 2048/2013

adcp

23914/2018 SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (AUTORIDAD RESPONSABLE)

23915/2018 JEFE DELEGACIONAL DE TLALPAN, ACTUALMENTE ALCALDÍA DE TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo 1946/2018, promovido por [REDACTED] contra actos de la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la Ciudad de México, a las diez horas con diez minutos del veinte de diciembre de dos mil dieciocho, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo, el licenciado José Manuel Martínez Villicaña, secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo, con sede en la Ciudad de México, encargado del despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autorizado expresamente para ello por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el trece de noviembre del presente año, notificada mediante oficio CCI/ST/5871/2018, de esa misma fecha; con motivo del periodo vacacional de la titular de este órgano jurisdiccional, licenciada Sofía Verónica Ávalos Díaz, por el segundo semestre del dos mil dieciocho, que comprenderá del diecisiete al treinta y uno de diciembre del año en curso, asistido del licenciado Marco Antonio Morales Hernández, secretario con quien actúa, la declaró abierta con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, sin la asistencia de las partes. Acto continuo, el secretario hace relación de las constancias del sumario en los siguientes términos: Obran agregados en autos el escrito inicial de demanda, las constancias de notificación a las autoridades responsables Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y Jefe Delegacional de Tlalpan, actualmente Alcaldía de Tlalpan, y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito (fojas 2 a 13, 19, 21 y 23), los informes justificados (folios 25 y 29 a 35). El secretario encargado del despacho acuerda: Téngase por hecha la anterior relación de constancias para los efectos legales procedentes. Abierto el período probatorio, el secretario hace constar que el hoy agraviado anunció las que refiere en su demanda; por su parte, la autoridad laboral remitió copia certificada del expediente laboral 2048/2013, a partir del laudo de doce de julio de dos mil dieciséis, el cual obra por cuerda separada en un tomo de pruebas; asimismo, la citada alcaldía anunció y adjuntó a su informe copia certificada de diversas documentales (hojas 12, 25, 35 y 40 a 43). El secretario encargado del despacho provee: Con fundamento en los preceptos 119 y 124 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las probanzas propuestas y al no haber otro medio de convicción por desahogar, se declara cerrada esa etapa. Abierto el período de alegatos, el secretario hace constar que las partes no hicieron uso de ese derecho; y con la circunstancia de que el Agente del Ministerio Público de la Federación...

ROSA 2018.11.20 02:00

2048/2013
4758

audiencia y el secretario encargado del despacho ordena que se proceda a dictar la siguiente resolución.

Vistos los autos para resolver el juicio de amparo 1946/2018, promovido por Lucas Rodríguez Rodríguez, por propio derecho, contra actos de la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y otra autoridad.

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, el diez de octubre del año en curso, y remitido el once de octubre siguiente por razón de turno al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, [REDACTED] por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que se precisan a continuación: "III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios. = 1. DELEGACIÓN TLALPAN HOY CONOCIDA COMO ALCALDÍA DE TLALPAN (...) = 2. SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (...) = IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame; = a) DE LOS MAGISTRADOS DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- Fijar medidas más severas y eficaces para lograr el cumplimiento del laudo de doce de julio del año dos mil dieciséis, incluso el pago total del mismo, con sus actualizaciones a la fecha, en términos lo dispuesto (sic) por el artículo 147 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, e incluso ha dejado de fijar medida de apremio más enérgica, contemplada en los artículos 147 y 150, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. = b) DEL JEFE DELEGACIONAL DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN TLALPAN. La falta de cumplimiento al laudo de fecha doce de julio del año dos mil dieciséis, dictado dentro del juicio laboral con número de expediente 2048/2013, radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, incluso en reinstalar a los trabajadores en los términos ordenados en dicho laudo, como trabajadores de base de la Alcaldía de Tlalpan del Gobierno de la Ciudad de México, a favor de el (sic) impetrante de garantías, ya que a la fecha de presentación de la demanda de garantías que se provee ha transcurrido en exceso de 2 años, sin que exista cumplimiento al mismo." (páginas 2 y 3).

SEGUNDO. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS. La parte quejosa narró los antecedentes de los actos reclamados; manifestó como derechos fundamentales violados los previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Mediante proveído de quince de octubre del presente año, se admitió a trámite la demanda y se ordenó registrar con el número 1946/2018 (fojas 14 y 15); solicitó informe justificado a las autoridades responsables; se dio injerencia al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, que no presentó intervención ministerial; la cual, previo diferimiento, se señaló fecha



AMPAROS

Mesa VII

P- 1946/2018

Núm. Origen: 2048/2013

adcp

PRIMERO. COMPETENCIA LEGAL. Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 fracción I, 107 fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el acuerdo general 7/2015, que adiciona al diverso 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA. La presentación de la demanda de amparo es oportuna, pues los actos reclamados son de naturaleza omisiva, en tanto que el quejoso se duele precisamente de la omisión en que han incurrido las autoridades responsables de dictar las medidas eficaces para la ejecución del laudo de doce de julio de dos mil dieciséis y el cumplimiento del mismo; lo cual crea una situación permanente mientras se subsana, que puede reclamarse en cualquier tiempo sin que se pueda hablar de consentimiento, expreso ni tácito, en términos del artículo 61, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Amparo, ni por lo mismo, de extemporaneidad de la demanda y, por ende, se puede promover el juicio de amparo en cualquier tiempo, siendo así oportuna la presentación de la demanda.

Orienta la consideración precedente, la tesis III.5o.C.21 K, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito publicada en la página mil cuatrocientos cincuenta y uno, del tomo XXI, correspondiente a mayo de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **"DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS."**

TERCERO. FIJACIÓN DE LOS ACTOS. Por razón de técnica jurídica y con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, previo a determinar la existencia o inexistencia de los actos reclamados, procede realizar su fijación clara y precisa, a través del análisis integral de la demanda constitucional, a efecto de conocer la verdadera intención de la parte quejosa al promover este juicio de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 40/2000 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de dos mil, página treinta y dos, de rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."**

Atento a lo anterior, de la lectura integral de la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa reclama lo siguiente:

1. De la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la omisión de adoptar las medidas necesarias para lograr la ejecución del laudo de doce de julio de dos mil dieciséis, dictado en el expediente laboral 2048/2013.

2. Del Jefe Delegacional de Tlalpan, actualmente Absolú

de la Sala del conocimiento, consistentes en copia certificada del juicio laboral 2048/2013, documentales a las que se concede valor probatorio pleno acorde con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su precepto 2o., de las cuales se desprende que es inexistente el acto que atribuye a la autoridad laboral, como se demostrará con la relatoría siguiente:

1. El doce de julio de dos mil dieciséis, la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dictó laudo en el que se condenó a la "Delegación Política Tlalpan", actualmente Alcaldía de Tlalpan, a reinstalar a Lucas Rodríguez Rodríguez en el puesto de Cabo con funciones y al pago de diversas prestaciones de carácter laboral (páginas 1 a 12).
2. Inconforme con dicho fallo la alcaldía demandada promovió demanda de amparo directo, de la cual tocó conocer del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con el número de expediente DT. 158/2017, y en sesión celebrada el treinta de marzo de dos mil diecisiete, negó el amparo y protección de la Justicia Federal (fojas 32 a 57).
3. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, la autoridad laboral comisionó al actuario de su adscripción para que se constituyera en el domicilio de la demandada a efecto de requerir el pago, para lo cual señaló el cuatro de julio próximo, y lo apercibió que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondría una **multa de mil pesos**, en términos del artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (folios 64 y 65).
4. En diligencia de cuatro de julio de la anualidad pasada, el fedatario se constituyó en compañía del trabajador en el domicilio de la otrora delegación, siendo atendidos por la apoderada Gabriela Arciniega Sepúlveda, quien manifestó que se encontraba realizando los trámites administrativos para dar cumplimiento al laudo; por su parte, el actor solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento decretado en el párrafo que antecede (hoja 70).
5. En ocurso presentado el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, la parte trabajadora solicitó a la autoridad laboral que fijara data para dar cumplimiento al laudo (página 72), a lo que la sala del conocimiento acordó en proveído de trece de noviembre de ese mismo año, hizo efectivo el apercibimiento y le impuso a la ahora alcaldía una multa de un peso; asimismo, comisionó al fedatario de su adscripción para que se constituyera en el domicilio de la demandada a efecto de requerir el pago, para lo cual señaló el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, y lo apercibió que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondría una **multa hasta por ciento veinte unidades de medida y actualización** (fojas 73 y 74).
6. En diligencia de veintinueve de enero pasado, el actuario se constituyó en compañía del trabajador en el domicilio de la alcaldía demandada, siendo atendidos por la apoderada Gabriela Arciniega Sepúlveda, quien manifestó que se encontraba realizando los trámites administrativos para dar cumplimiento al laudo; por su parte, el actor solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento decretado en el párrafo que antecede (folio 77).
7. Por auto de doce de febrero de dos mil dieciocho, la autoridad laboral dejó sin efecto el apercibimiento referido en el párrafo 5.



AMPAROS

Mesa VII

P- 1946/2018

Núm. Origen: 2048/2013

adcp

lo apercibió que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le daría vista a la Contraloría Interna de la demandada (hojas 82 y 83).

8. En diligencia de nueve de mayo pasado, el fedatario se constituyó en compañía del trabajador en el domicilio de la alcaldía demandada, siendo atendidos por la apoderada Gabriela Arciniiega Sepúlveda, quien manifestó que se encontraba realizando los trámites administrativos para dar cumplimiento al laudo; por su parte, el actor solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento decretado en el párrafo que antecede y que fijara data para requerir el pago (página 88).

9. Mediante acuerdo de nueve de agosto del año en curso, la autoridad laboral hizo efectivo el apercibimiento antes mencionado y comisionó nuevamente al fedatario de su adscripción para que se constituyera en el domicilio de la demandada a efecto de requerir el pago, para lo cual señaló el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, y lo apercibió que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le daría vista al Ministerio Público de la Federación, para que conozca de la posible comisión del delito de desobediencia (fojas 93 y 94).

10. En diligencia de veintiuno de septiembre del año en curso, el fedatario se constituyó en compañía del trabajador en el domicilio de la alcaldía demandada, siendo atendidos por la apoderada Gabriela Arciniiega Sepúlveda, quien manifestó que se encontraba realizando los trámites administrativos para dar cumplimiento al laudo (folio 97).

De la reseña de las constancias anteriores, se desprende que el acto reclamado a la sala responsable, consistente en la omisión de adoptar las medidas necesarias para lograr la ejecución del laudo, es inexistente; ya que la posibilidad de que se ejecute un laudo en primer lugar, está sujeta a la previa solicitud e impulso del ejecutante (peticionario de amparo), razón por la cual no puede tenerse por actualizada la omisión genérica que en esos términos se le atribuye, dado que en la medida en que ha existido impulso procesal ha actuado en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, lo **procedente es sobreseer el juicio de amparo**, en términos de la fracción IV del precepto 63 de la ley de amparo, respecto del acto reclamado a la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

QUINTO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Es cierto el acto reclamado a la diversa autoridad responsable **Jefe Delegacional de Tlalpan, actualmente Alcaldía de Tlalpan**, no obstante que la apoderada general al rendir informe justificado en su representación, negó el acto reclamado consistente en dar cumplimiento a la condena establecida en el referido laudo; sin embargo, dicha negativa se ve desvirtuada, con las constancias del juicio laboral 2048/2013.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 91-96, Tercera Parte, página 7, del contenido siguiente: **"ACTO RECLAMADO, EXISTENCIA DEL. DEBE TENERSE POR CIERTA, AUN CUANDO LA NIEGUEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SI DEL INFORME RESULTA LO CONTRARIO.** Aun cuando las autoridades responsables en sus informes justificados nieguen el acto reclamado, si de los propios informes surgen datos que

de estudio preferente en el juicio de amparo, ya sea de oficio o bien a petición de parte, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, de la Ley de Amparo.

En la especie, respecto de que el quejoso le atribuye el carácter de autoridad al **Jefe Delegacional de Tlalpan, actualmente Alcaldía de Tlalpan**, derivado de su incumplimiento al laudo de doce de julio de dos mil dieciséis, dictado en el juicio laboral 2048/2013; este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 1, fracción I, y 5, fracción II, todos de la Ley de Amparo, que establecen lo siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

“Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

(...).”

“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.”

De los anteriores dispositivos se advierte:

a) Que el juicio de amparo es improcedente en los casos en que resulte de alguna disposición de nuestra Carta Magna o bien de la Ley de la Materia;

b) Que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen derechos humanos y los derechos fundamentales otorgados para su protección, previstos en la Constitución Federal, así como por los tratados internacionales de los que Estado Mexicano sea parte; y,

c) Que autoridad responsable, es aquella que con independencia de su naturaleza formal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría situaciones jurídicas.

Asimismo, los particulares pueden tener el carácter de autoridades



AMPAROS

Mesa VII

P- 1946/2018

Núm. Origen: 2048/2013

adcp

Sin embargo, en el caso no pueden tener tal carácter la dependencia señalada por el quejoso, en razón de lo siguiente.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 79/2014 (10a.), determinó que el incumplimiento a un laudo dictado por autoridad laboral no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en términos del artículo 5°, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, como enseguida se aprecia: **"AYUNTAMIENTOS DE QUINTANA ROO Y YUCATÁN. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.** El incumplimiento a un laudo por los Ayuntamientos de Quintana Roo y Yucatán, derivado de un juicio laboral en el que figuraron como parte demandada, no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque en el marco normativo de esas entidades federativas, los tribunales burocráticos estatales cuentan con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento y la ejecución de sus laudos, lo que supone que se ubican en un plano de coordinación que caracteriza a las relaciones laborales, y la igualdad procesal que subyace en ellas también se extiende al ámbito de la ejecución de los laudos; es decir, los Ayuntamientos demandados no actúan en un esquema de supra a subordinación, sino dentro de una relación laboral con el particular actor." (Jurisprudencia 2a./J. 79/2014 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro nueve, agosto de dos mil catorce, Tomo II, página seiscientos noventa y nueve).

De la ejecutoria del criterio transcrito, se desprende que la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal consideró, esencialmente, que con base en la jurisprudencia de rubro: "LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA. A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES", el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, conforme a la normativa que lo rige, cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento y ejecución de los laudos dictados en los juicios laborales burocráticos y no solamente la multa, por lo que, conforme al plano de coordinación que caracteriza las relaciones de trabajo y la igualdad procesal que subyace de las mismas, se extiende al ámbito de la ejecución de los laudos, motivo por el que, en su caso, su incumplimiento por la dependencia demandada puede vencerse a través de la referida gama de instrumentos legales con que cuenta el Tribunal para lograr su cumplimiento.

En esa tesitura, si por una parte, de los antecedentes del acto reclamado se desprende que [REDACTED] actor en el juicio de origen, aquí quejoso, reclamó del Jefe Delegacional de Tlalpan, actualmente Alcaldía de Tlalpan, la omisión de dar cumplimiento al laudo de doce de julio de dos mil dieciséis, dictado por la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente laboral 2048/2013 en el que fue condenado; y, por otra, que la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, indicó que la parte demandada en un juicio burocrático no puede tener la calidad de autoridad dentro de la instancia constitucional, porque no actúa en un esquema de supra a subordinación -condición para la categorización de un acto de autoridad.

Amparo.

En consecuencia, acorde a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **al haber sido la mencionada alcaldía contraparte del quejoso en el juicio laboral, debe ser catalogada como contraparte en un plano de igualdad frente al trabajador.**

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 85/2011, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de dos mil once, página cuatrocientos cuarenta y ocho, de rubro: **"DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)"**, consideró que las dependencias de la Administración Pública Federal y de las Entidades Federativas son autoridades para los efectos del Juicio de Amparo.

Sin embargo, en el caso, no es aplicable, porque no se demandó a una institución o dependencia federal o estatal a la cual le sea aplicable el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, sino que el actor demandó diversas prestaciones laborales al **Jefe Delegacional de Tlalpan, actualmente Alcaldía de Tlalpan**, por lo que, en el caso, la que rige es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al darse una relación de patrón-trabajador, sin que se le haya demandado alguna prestación como autoridad responsable, en la que en caso de no cumplir, se daría un plano de superioridad frente a su contraparte, lo que no acontece, porque la parte demandada como patrón, debe cumplir con el laudo, conforme a lo dispuesto en la citada Ley burocrática, que cuenta con una gama de instrumentos legales para ello, como ya se dijo.

Además conviene destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante resolución de siete diecinueve de abril de dos mil diecisiete, declaró improcedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia 12/2016, planteada por el Presidente del Pleno de en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la que en la parte que interesa resolvió:

"(...) Consecuentemente, al no ser expresadas razones que justifiquen la aclaración de la jurisprudencia 2a./J. 79/2014 de rubro "AYUNTAMIENTOS DE QUINTANA ROO Y YUCATÁN. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO", esto es, al incumplirse el tercero de los requisitos de procedencia precisados al inicio del considerando, lo que procede es declarar improcedente la petición para sustituirla.

No pasa inadvertido a esta Segunda Sala, que el criterio sustentado por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito **es incorrecto**, dado que no existía impedimento jurídico para aplicar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 79/2014, por analogía, al caso de las Delegaciones del Distrito Federal, si diversa legislación burocrática a la quintanarroense o yucateca, como lo es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, contempla al igual que aquélla, una...



AMPAROS

Mesa VII

P- 1946/2018

Núm. Origen: 2048/2013

adcp

caracteriza a las relaciones laborales, y la igualdad procesal que subyace en ellas también se extiende al ámbito de la ejecución de los laudos; es decir, las Delegaciones demandadas no actúan en un esquema de supra a subordinación, sino dentro de una relación laboral con el particular actor.

Sin embargo, tal error no puede ser reparado a través de la tramitación del presente expediente, pues sólo tiene por objeto aclarar la redacción del texto de la jurisprudencia que contenga alguna imprecisión, modificar el criterio o sustituirlo por otro.

Sin ser óbice tampoco, el hecho de que, efectivamente, como lo consideró el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, esta Segunda Sala, al resolver las contradicciones de tesis 408/2012 y 91/2013, en sesiones de trece de marzo y ocho de mayo ambos de dos mil trece, respectivamente, concluyó que la omisión de un órgano de gobierno del Distrito Federal para cumplir con un laudo condenatorio firme derivado de un juicio laboral en el que el promovente tenía la calidad de trabajador y el órgano de gobierno de patrón, debía resolverse conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 85/2011; sin embargo, tales resoluciones fueron emitidas con anterioridad a la sesión en la que esta Segunda Sala dirimió la contradicción de tesis 116/2014, el once de junio de dos mil catorce, que dio origen a la publicación de la jurisprudencia 2a./J. 79/2014.

Abona a todo lo considerado, la circunstancia consistente en que la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 85/2011, no tuvo origen en asuntos en los que las dependencias demandadas hubiesen figurado como patrones en juicios laborales, dado que provenían, en realidad, de juicios civiles, y por lo tanto, no existía la obligación de esta Segunda Sala para señalar expresamente abandono o modificación alguna de criterio (...)."

En tales circunstancias, **procede sobreseer en el presente juicio** por el acto y autoridad referidos en párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 1, fracción I, interpretada a contrario sensu, y 5, fracción II, de la Ley de Amparo

Al resultar improcedente la acción de amparo y ante el sobreseimiento decretado, este órgano jurisdiccional se encuentra legalmente impedido para realizar el estudio de los conceptos de violación, pues el sentido de este fallo imposibilita el análisis de las cuestiones del fondo del asunto.

Sobre el particular deviene ilustrativa la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala lo siguiente: **"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio" (Jurisprudencia sin número, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 24, Tercera Parte, página cuarenta y nueve).

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 61, fracción XXIII, 63, fracciones IV y V, 215 y 217 de la Ley de Amparo, se:

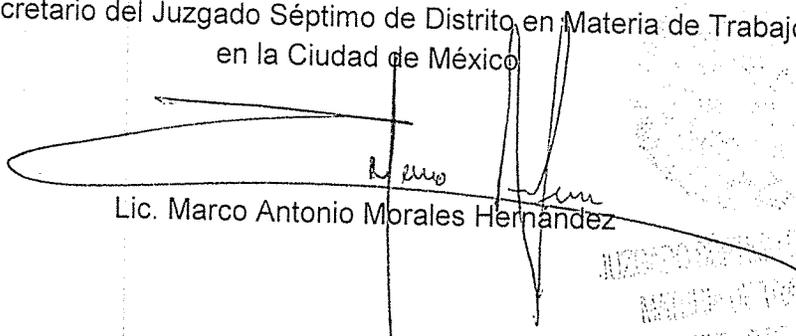
Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; así como la omisión de dar cumplimiento al referido fallo, que combate del Jefe Delegacional de Tlalpan, actualmente Alcaldía de Tlalpan, por los motivos expuestos en los considerandos cuarto y último de esta sentencia.

Notifíquese.

Así lo sentenció y firma el licenciado José Manuel Martínez Villicaña, secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo, con sede en la Ciudad de México, encargado del despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autorizado expresamente para ello por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el trece de noviembre del presente año, notificada mediante oficio CCJ/ST/5871/2018, de esa misma fecha; con motivo del periodo vacacional de la titular de este órgano jurisdiccional, licenciada Sofía Verónica Ávalos Díaz, por el segundo semestre del dos mil dieciocho, que comprenderá del diecisiete al treinta y uno de diciembre del año en curso; ante el secretario, licenciado Marco Antonio Morales Hernández, que actúa y da fe. Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales conducentes.

En la Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo
en la Ciudad de México


Lic. Marco Antonio Morales Hernández





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

802/2019 SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (AUTORIDAD RESPONSABLE)

AMPAROS

803/2019 JEFE DELEGACIONAL DE TLALPAN, ACTUALMENTE ALCALDÍA DE TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Mesa VII

P- 1946/2018

Núm. Origen: 2048/2013

En los autos del juicio de amparo 1946/2018, promovido por LUCAS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, contra actos de la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

FGB

"Ciudad de México, diez de enero de dos mil diecinueve.

Visto, el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la certificación secretarial que antecede, en el sentido de que a la fecha ha transcurrido el término de diez días que la Ley de Amparo establece para que las partes interpongan el recurso de revisión contra la sentencia dictada el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, en la que se sobreseyó el presente juicio de amparo, promovido por la parte quejosa Lucas Rodríguez Rodríguez; por tanto, con fundamento en el artículo 86, de la Ley de Amparo, en relación con el 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se declara que dicha sentencia ha causado ejecutoria para todos los efectos legales correspondientes.

Comuníquese lo anterior a la autoridad responsable y con apoyo en el artículo 214 de la referida Ley de Amparo, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

000223



Devuélvase la copia certificada del juicio laboral 2048/2013, del índice de la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

15 ENE. 2019 18:05
R. Camacho

De conformidad con el Acuerdo General Conjunto 1/2009, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito; este expediente es susceptible de destrucción, en virtud de que se ubica en la hipótesis establecida en la fracción II, del punto Vigésimo Primero, Capítulo Quinto, de dicho acuerdo, pues se trata de un asunto sobreseído; además a juicio de este órgano jurisdiccional no tiene relevancia documental para su conservación.

Por otra parte, como lo disponen los puntos Décimo, fracción I,

transferirse el expediente al Centro Archivístico Judicial.

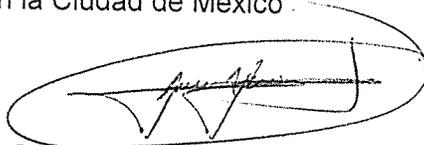
Notifíquese por lista de acuerdos a las partes y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo proveyó y firma la licenciada Sofía Verónica Ávalos Díaz, Juez Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, asistida del licenciado Sergio López Mercado, secretario que autoriza y da fe. Firmas y Rúbricas."

Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales conducentes.

En la Ciudad de México, a diez de enero de dos mil diecinueve.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo
en la Ciudad de México.



Lic. Sergio López Mercado